

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PATRIMONIO O LA HERENCIA DIGITAL

INICIADO EN SESIÓN: 22 DE FEBRERO DE 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Grupo Legislativo 4T



Diputado Mauro Guerra Villarreal

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVI Legislatura.

P r e s e n t e.

Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, **Coordinadora de la Bancada 4T** en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía iniciativa de reforma para adicionar el Capítulo VI al Título Segundo del Libro Segundo, relativo a la Clasificación de Bienes, así como para crear el artículo 789 Bis y adicionar los artículos 1178, 1289 Bis y 1408 bis del Código Civil del Estado de Nuevo León. Asimismo, para adicionar los artículos 78 y 85 y modificar los artículos 104, 136 y 181, en su fracción I y III, de la **Ley del Notariado del Estado de Nuevo León**, con el propósito de garantizar la seguridad jurídica del patrimonio o la herencia digital, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La era actual exige mayores desafíos en la codificación civil tanto en el ámbito federal como en el estatal. La regulación del testamento en México se ciñe sobre diversos supuestos, en los que de forma oral o escrita y desde diferentes escenarios, el Testador puede establecer las

condiciones que estime pertinentes para que se disponga de sus bienes y derechos, así como para que se cumplan determinados deberes después de su muerte.

La institución del testamento digital, a diferencia del testamento clásico, es mucho más reciente y se remonta a la incorporación de las redes sociales a la vida de las personas. Un motivo más para que la norma jurídica pondere su estudio sin reserva alguna.

Hoy día, las personas pasan una parte esencial de su tiempo y de su vida en el Internet, dejando en este espacio virtual un patrimonio personal muy sensible, compuesto por información, documentos, archivos, imágenes y vídeos.

Partiendo de esa lógica, la información procedente de cuentas electrónicas de facebook, twitter, instagram, redes de mensajería, blogs, entre otros, también integran los bienes del ciudadano, en razón de que su presencia en la red del Internet está conformada con sus datos personales.

Lo anterior, pone de manifiesto la necesidad de que la normativa legal en materia de sucesiones o derechos hereditarios de carácter digital debe transitar hacia un nuevo paradigma, en el cual se reconozca la regulación de los derechos que deriven del uso de las tecnologías de la información y comunicación como parte de nuestras actividades laborales, académicas, profesionales o recreativas.

El Legado Digital es un tema nuevo en el Derecho Sucesorio; es decir, la herencia digital es el Corpus, es la posibilidad física de disponer materialmente de la cosa con exclusión de cualquier extraño, de datos

electrónicos que un usuario deja en un disco duro o en internet cuando fallece, por lo regular protegido con contraseña, en el que se incluyen los perfiles en las redes sociales, todo tipo de cuentas online, buzones de correo electrónico, memorias en la nube, licencias, historiales de chats, medios y servicios de pago, entre otros, que sitúa tanto al Legislador como a los usuarios, a familiares y a proveedores de Internet y de plataformas de servicios en línea ante enormes interrogantes.

En la categoría de cuentas electrónicas se encuentran datos relevantes como los datos de acceso, saldos y de pago, depósitos, contratos, historiales de mensajes, listado de transacciones, detalles de los contratos, pagos domiciliados, condiciones de rescisión de los contratos y como ejemplos encontramos la Banca Online, servicios de pago (Pay Pal o Google Pay), tiendas online (Amazon) plataformas de criptomoneda (Bitcoin), servicio de streaming (Netflix, Spotify) y cuentas de Google o de Apple.

En la categoría de Perfiles en redes sociales, se encuentran los datos relevantes de acceso, información de perfil, mensajes, imágenes y vídeos compartidos y como ejemplos Facebook, Twitter, Instagram, LinkedIn, WhatsApp, Google, SnapChat, Skype, YouTube y página de citas.

En la categoría de cuentas de correo electrónico, se encuentran datos de acceso, mensajes y contactos y como ejemplo los buzones de correo electrónico en IONOS, GMX y Google, entre otros.

En la categoría de Software Service (Plataformas online), se encuentran datos de acceso, detalles de los contratos, condiciones de rescisión de

contratos, imágenes y videos compartidos, historiales de mensajes, listado de transacciones y datos comerciales y como ejemplos se encuentran los servicios en la nube, plataformas de trabajo (Slack, WordPress), herramientas para redes sociales (hootsuite), software de finanzas (NetSuite), plataformas de Crowdfunding (Patreon Kickstarter) y canales de You Tube.

En lo particular, en Francia y en España ha publicado una Ley de República Digital, con el fin de que cualquier persona que lo desee, pueda dejar en vida su testamento digital, decidiendo qué persona se encargará de su herencia y de darle seguimiento en el cumplimiento de la última voluntad del testador, demostrando con ello estar a la vanguardia en la regulación legal en esta materia.

Sin duda, en la disposición Post Mortem de los bienes digitales, existe la posibilidad de que la información relacionada con la persona permanezca de manera perpetua en los servidores de Internet, cuya identidad digital sobrevive a la vida física de manera indefinida (Oliva León, 2016 pág. 68). Este limbo virtual es provocado por la ausencia de disposiciones que regulen de manera coherente y sistemática esta materia. (Márquez Guillén, 2016).

En este contexto, creemos viable que se analice y, en su caso, se apruebe la presente iniciativa de reforma, a efecto de garantizar la seguridad jurídica del patrimonio digital y descartar la posibilidad de su pérdida, blindando y facultando de manera imprescindible el poder de dominio de decidir sobre estos bienes.

Para dar claridad a la propuesta de reforma nos permitimos elaborar un cuadro comparativo que facilita observar las adiciones y modificaciones tanto al Código Civil como a la Ley del Notariado en materia de herencia digital, el cual se ilustra a continuación:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
--

Texto vigente	Texto propuesto
SIN CORRELATIVO	LIBRO SEGUNDO TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO VI Clasificación de Bienes denominado De Los Bienes Digitales Artículo 789 Bis.- Los bienes o derechos digitales constituyen el patrimonio digital, son intangibles, acopiados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, mecanismo o dispositivo electrónico, redes sociales o dispositivos físicos utilizados para acceder a un medio limitado de manera electrónica consistente en: I.- Cuentas de correo electrónico, sitios, dominios y direcciones electrónicas de internet, archivos electrónicos, tales como imágenes, fotografías, videos y textos; y II.- Claves y contraseñas de cuentas bancarias y de valores,

	aplicaciones de empresas de tecnología financiera de los que el testador sea titular o usuario y para cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario, clave y contraseña. Estos bienes o derechos digitales serán independientes de su valor económico y contenido determinable.
Libro Tercero De las Sucesiones Titulo Primero Disposiciones Preliminares Art. 1178.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.	Artículo 1178.- ... La herencia digital comprende el conjunto de bienes de carácter digital en beneficio directo de quien sea designado como heredero o heredera, a fin de que éstos puedan realizar las gestiones necesarias ante las plataformas digitales para acceder a la cuenta personal del testador y así cumplir su voluntad sobre el destino final del patrimonio digital.
Art. 1289.- El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.	Artículo 1289.- ... Art. 1289 Bis.- También el legado refiere la titularidad sobre bienes o derechos digitales, como cuentas de correo, sitios web, archivos electrónicos de imágenes, fotografías, videos, textos y demás similares que se encuentran alojados en algún equipo de cómputo y servidor, plataforma de resguardo

	digital, dispositivo electrónico o en redes sociales.
Art. 1408.- Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.	Artículo 1408.- ... Art. 1408 Bis.- Podrá otorgarse ante Notario en el ámbito de su actuación digital notarial, y su otorgamiento estará sujeto a las disposiciones de la ley de la materia. El Notario, en el ámbito de su actuación digital y de conformidad con la Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León, redactará por escrito las cláusulas del testamento, ajustándose de manera estricta a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que este manifieste si está conforme. Una vez que el testador estuviese conforme, lo hará saber al notario y lo procederá a firmar el testamento, mediante el uso de su firma electrónica avanzada. En cuanto a la fecha, hora y lugar de la última voluntad del testador será la que aparezca en el estampado de la hora correspondiente a la firma electrónica notarial reconocida por la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

	Siempre que el testador cuente con la posibilidad de comunicarse con el Notario a través de un dispositivo electrónico y el Notario pueda ver y oír al testador, al hablar de manera directa, simultánea y en tiempo real con él durante todo el acto del otorgamiento, se podrá llevar a cabo este acto, a la vez, el testador de viva voz, expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario y en su caso a los testigos quienes deberán estar presentes con él. La grabación de audio y video de la última voluntad del testador será resguardada por el Notario en un dispositivo electrónico que será parte accesoria de la fe documental de dicho acto.
--	--

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Texto vigente	Texto propuesto
TITULO SEGUNDO	TÍTULO SEGUNDO
EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL	EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL
CAPÍTULO PRIMERO	CAPÍTULO PRIMERO
ACTUACIÓN NOTARIAL	ACTUACIÓN NOTARIAL
Artículo 78.- El Notario está obligado a ejercer sus funciones	Artículo 78.- ...

cuando para ello fuere requerido; pero deberá abstenerse de ejercerlas: I. a V... VI... ...	I a V. ... VI. El ejercicio de la actuación digital es aquella realizada por el Notario en el entorno digital cerrado y centralizado del Sistema Informático. El sistema informático deberá contar con las herramientas tecnológicas que permitan al Notario asegurarse de la identidad del firmante de su capacidad y de que manifestó su conformidad y comprensión plena en el contenido del instrumento. El Colegio de Notarios determinará las reglas de uso a que deban sujetarse los Notarios que actúen en este entorno digital garantizando la seguridad de la información y la protección de datos personales.
Artículo 85.- Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando las	Artículo 85.- ...

formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras, que se otorgan ante su fe con sus respectivos apéndices, índices, así como por el Libro de Actas fuera de Protocolo.	Se entenderá por protocolo digital al principal soporte electrónico en el cual el Notario acoge y autoriza la escritura y actas que se otorgan ante su fe con sus respectivos apéndices e índices electrónicos.
CAPÍTULO TERCERO DE LAS ESCRITURAS Artículo 104.- Escritura Pública es el Instrumento que el Notario asienta en su protocolo y autoriza con su firma y sello para hacer constar el o los actos jurídicos que en el mismo se contienen.	CAPÍTULO TERCERO DE LAS ESCRITURAS Artículo 104.- Escritura Pública es el Instrumento físico o electrónico que el Notario asienta en su protocolo digital y autoriza con su firma y sello o mediante la firma electrónica para el ejercicio digital notarial, para hacer constar el o los actos jurídicos que en el mismo se contienen.
Artículo 136.- Acta notarial es el Instrumento original que el Notario levanta fuera de Protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario. Dicho instrumento deberá contener el número de registro que cronológica y progresivamente le corresponda en el Libro de Control de Actas fuera de Protocolo.	Artículo 136.- Acta notarial es el Instrumento original en soporte físico o electrónico que el Notario levanta fuera de Protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello o su firma electrónica del Notario. Dicho instrumento deberá contener el número de registro que cronológica y progresivamente le corresponda en el Libro de Control de Actas fuera de Protocolo.
Artículo 181.- Las sanciones administrativas por faltas a lo	Artículo 181...

dispuesto en esta Ley se impondrán a los Notarios tomando en cuenta la gravedad, reincidencia de la acción u omisión y las demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, conforme a lo siguiente:

A) Son causales de amonestación:

I.- La tardanza injustificada en alguna actuación o trámite solicitado y expensado por el cliente, relacionado con el ejercicio de la función notarial;

II.-.....

III.- El no presentar para su revisión, certificación de cierre y archivo definitivo el o los libros de su protocolo y los libros de actas fuera de protocolo, dentro de los plazos establecidos por esta Ley; y

A) Son causales de amonestación:

I.- La tardanza injustificada en alguna actuación o trámite solicitado y expensado por el cliente, relacionado con el ejercicio de la función notarial **o bien por no efectuar la carga correcta y completa de la información en el índice electrónico;**

II.- ...

III.- El no presentar para su revisión, certificación de cierre y archivo definitivo el o los libros de su protocolo y los libros de actas fuera de protocolo, dentro de los plazos establecidos por esta Ley, **así como no realizar en tiempo y forma la revisión y entrega del Archivo Electrónico al Colegio a través del Sistema Informático;**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo somete a la consideración de esta Representación Popular el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

PRIMERO: Se adiciona un Capítulo VI al Título Segundo del Libro Segundo y se crea el artículo 789 Bis, relativo a la Clasificación de Bienes, además se adiciona un segundo párrafo al artículo 1178 y se adicionan los artículos 1289 Bis y 1408 bis, todos del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO VI De Los Bienes Digitales

Artículo 789 Bis.- Los bienes o derechos digitales constituyen el patrimonio digital, son intangibles almacenados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo o mecanismo electrónico, redes sociales o dispositivos o físicos utilizados para acceder a un medio limitado y restringido de manera electrónica consistente en:

I.- Cuentas de correo electrónico, sitios, dominios y direcciones electrónicas de internet, archivos electrónicos, tales como imágenes, fotografías, videos y textos y,

II.- Claves y contraseñas de cuentas bancarias y de valores, aplicaciones de empresas de tecnología financiera de los que el testador sea titular o usuario y para cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario, clave y contraseña.

Estos bienes o derechos digitales serán independientes de su valor económico y contenido determinable.

Artículo 1178.- ...

La herencia digital comprende el conjunto de bienes de carácter digital en beneficio directo de quien sea designado como heredero o heredera, a fin de que éstos puedan realizar las gestiones necesarias ante las plataformas digitales para acceder a la cuenta personal del testador y así cumplir su voluntad sobre el destino final del patrimonio digital.

Artículo 1289 Bis.- También el legado refiere la titularidad sobre bienes o derechos digitales, como cuentas de correo, sitios web, archivos electrónicos de imágenes, fotografías, videos, textos y demás similares que se encuentran alojados en algún equipo de cómputo y servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo electrónico o en redes sociales.

Artículo 1408 Bis.- Podrá otorgarse ante Notario en el ámbito de su actuación digital notarial, y su otorgamiento estará sujeto a las disposiciones de la ley de la materia.

El notario, en el ámbito de su actuación digital y de conformidad con la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, redactará por

escrito las cláusulas del testamento, ajustándose de manera estricta a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que este manifieste si está conforme. Una vez que el testador estuviese conforme, lo hará saber al Notario y lo procederá a firmar el testamento, mediante el uso de su firma electrónica avanzada.

En cuanto a la fecha, hora y lugar de la última voluntad del testador, será la que aparezca en el estampado de la hora correspondiente a la firma electrónica notarial reconocida por la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

Siempre que el testador cuente con la posibilidad de comunicarse con el Notario a través de un dispositivo electrónico y éste pueda ver y oír al testador, al hablar de manera directa, simultánea y en tiempo real con él durante todo el acto del otorgamiento, se podrá llevar a cabo este acto, a la vez, el testador de viva voz, expresará de modo claro y terminante su voluntad al Notario y, en su caso, a los testigos quienes deberán estar presentes con él. La grabación de audio y vídeo de la última voluntad del testador será resguardada por el Notario en un dispositivo electrónico que será parte accesoria de la fe documental de dicho acto.

SEGUNDO.- Se reforman por adición los artículos 78 y 85 y se reforman por modificación los artículos 104, 136 y 181, en su fracción I y III, todos de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 78...

I. a V. ...

VI. ...

...

El ejercicio de la actuación digital es aquella realizada por el Notario en el entorno digital cerrado y centralizado del Sistema Informático.

El sistema informático deberá contar con las herramientas tecnológicas que permitan al Notario asegurarse de la identidad del firmante de su capacidad y la manifestación de su conformidad y comprensión plena en el contenido del instrumento.

El Colegio de Notarios determinará las reglas de uso a que deban sujetarse los Notarios que actúen en este entorno digital, garantizando la seguridad de la información y la protección de datos personales.

Artículo 85.- ...

Se entenderá por protocolo digital al principal soporte electrónico, en el cual el Notario acoge y autoriza la escritura y actas que se otorgan ante su fe con sus respectivos apéndices e índices electrónicos.

Artículo 104.- Escritura Pública es el instrumento **físico o electrónico** que el Notario asienta en su protocolo **digital** y autoriza con su firma y **sello o mediante la firma electrónica para el ejercicio digital notarial**, para hacer constar el o los actos jurídicos que en el mismo se contienen.

Artículo 136.- Acta notarial es el Instrumento original **en soporte físico o electrónico** que el Notario levanta fuera de Protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello **o su firma electrónica** del Notario. Dicho instrumento deberá contener el número de registro que cronológica y progresivamente le corresponda en el Libro de Control de Actas fuera de Protocolo.

Artículo 18.- ...

A) Son causales de amonestación:

I.- La tardanza injustificada en alguna actuación o trámite solicitado y expensado por el cliente, relacionado con el ejercicio de la función notarial; **o bien por no efectuar la carga correcta y completa de la información en el índice electrónico;**

II.- ...

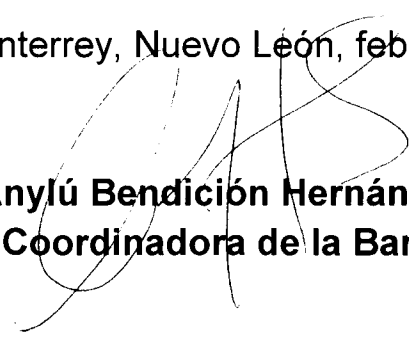
III.- El no presentar para su revisión, certificación de cierre y archivo definitivo el o los libros de su protocolo y los libros de actas fuera de protocolo, dentro de los plazos establecidos por esta Ley, **así como no realizar en tiempo y forma la revisión y entrega del Archivo Electrónico al Colegio a través del Sistema Informático;**

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, febrero de 2023


Dip. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda
Coordinadora de la Bancada 4T



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

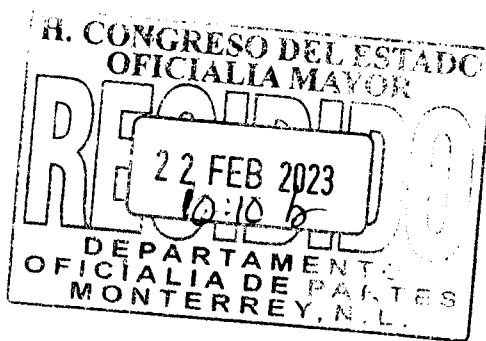
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DEL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO V QUE SE INTEGRA POR LOS ARTÍCULOS 164 BIS, 164 BIS 1, 164 BIS II Y 164 BIS III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO AL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 22 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

La suscrita, Dip. Amparo Lilia Olivares Castañeda e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona el **Capítulo VII del Título V** que se integra por los artículos **164 Bis, 164 Bis I, 164 II Bis, y 164 Bis III** de la **Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, la comunicación y el acceso a la información se han vuelto fundamentales en nuestra vida diaria y una herramienta para que todas y todos estemos enterados y actualizados de lo que acontece en el mundo.

Actualmente, el Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, como un Organismo Público Descentralizado, realiza actividades de interés público y de carácter social, educativo, científico y cultural, sin fines de lucro.

En este sentido, es importante responder a las demandas ciudadanas siendo necesario contar con un auténtico Estado de derecho, cuya misión central sea que la sociedad tenga asegurado tanto el respeto a sus derechos como la posibilidad de mejorar las condiciones de vida, para lo cual es necesario diseñar e instrumentar las políticas públicas y las acciones sociales y legislativas con la finalidad de lograr que toda la población tenga acceso, al menos, a los servicios que emanan de las distintas leyes que conforman el marco jurídico de nuestro Estado.

Por lo tanto, para nosotros, el cambio exigido por la ciudadanía demanda del gobierno modificar en lo necesario la estructura de la administración pública para así estar en mejores condiciones y disponer de mayores instrumentos para dar respuesta a los reclamos sociales, en especial a las demandas de la población en condiciones de vulnerabilidad que hoy no puede satisfacer las necesidades básicas que cualquier persona y familia requieren para su óptimo desarrollo.

Para nosotros, el Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, ha jugado un papel importante en cuanto a su desempeño, es por ello que se le debe deslindar de los poderes tradicionales que conforman al Estado, para dotarla de autonomía, su actuación debe ser con total imparcialidad y eficacia en sus funciones.

En este contexto, sostenemos que en el funcionamiento del Estado Mexicano existe una interrelación entre los tres Poderes de la Unión, mismos que tienen atribuciones y facultades diferentes señaladas en la legislación. La idea de la división del Poder Supremo se sustenta en el sistema de pesos y contrapesos, que evita que la toma de decisiones sea arbitraria y mantiene una estrecha vigilancia entre uno y otro.

Es decir, la necesidad de crear Organismos Constitucionales Autónomos surge bajo la idea de contar con un equilibrio constitucional apoyado en los controles del poder público.

De esta manera, el más alto tribunal del país ha emitido jurisprudencia relativa al principio de división de poderes y señala que: "*...la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral (49) no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre e//os se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado.*"

De la misma forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio de división de poderes tiene la finalidad de distribuir el Poder, entre distintos órganos, que ejercen medios de control entre unos y otros; y por tanto se

inhabilita la posibilidad de que el Poder sea ilimitado y soberano y que en los últimos tiempos se ha visto la evolución del concepto de distribución del poder público, que conlleva al surgimiento de los denominados órganos constitucionales autónomos.

Ahora bien, en materia de órganos constitucionales autónomos la misma Suprema Corte ha sostenido que "*...Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado mexicano*".

En este sentido, otorgar autonomía constitucional como organismo constitucional autónomo, al Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León obedece a la necesidad de desempeñar impecablemente tareas trascendentales, mismas que por su naturaleza representan una necesidad de independencia de los poderes tradicionales debidamente justificada.

Para nosotros, es importante traer a la vista el criterio jurisprudencial en la materia emitido por la Suprema Corte, y que citamos a continuación:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.”

Por lo tanto, quienes suscribimos el presente instrumento legislativo, afirmamos que es través del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León con carácter de órgano constitucionalmente autónomo se tendrá una mejor aplicación y una colaboración en beneficio de los intereses de los habitantes del Estado, pero a

su vez una independencia respecto al ejercicio de ciertas funciones que son esenciales para el mejor desempeño en la función pública por razones de su especialización e importancia, por lo tanto, se requiere la autonomía del órgano creado respecto de los clásicos poderes del Estado.

Una de las virtudes o bonanzas de este planteamiento es evitar que exista un desequilibrio o una ventaja de difusión hacia ciertos intereses, hacer inalcanzable el control sobre este órgano y evitar que se vea manchado, afectado o cuestionado, causando en ello, un desaseo evidente en información.

Por lo anterior, el objetivo de la presente iniciativa es contar con organismos imparciales, que difundan el quehacer social, cultural, deportivo, turísticos, de la noticia objetiva y real, que tutelen los principios rectores, de accesibilidad de información, de debate, por mencionar algunos.

Finalmente, es conveniente señalar, que en los artículos transitorios del decreto que se propone, se establecen los plazos legales para que se aprueben las leyes reglamentarias en la materia, así como los plazos para que esta Honorable Asamblea designe al titular del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, así como sus respectivos reglamentos.

Por las anteriores consideraciones, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por modificación la **fracción XXIII del artículo 96** y **se adiciona el Capítulo VII del Título V** que se integra por los **artículos 164 Bis, 164 Bis I, 164 Bis II, y 164 Bis III** todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

I a XXII...

XXIII.- Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa le presente el Poder Ejecutivo; así como nombrar a los consejeros del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, **elegir al Director del Sistema Estatal de Radio y Televisión Nuevo León**, en los términos establecidos en esta Constitución y la ley.

Título V

Capítulo VII

Del Sistema Estatal de Radio y Televisión Nuevo León

Artículo 164 Bis. - El Estado contará con un organismo autónomo denominado Sistema Estatal de Radio y Televisión Nuevo León, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

Artículo 164 Bis I. - El organismo autónomo previsto en este capítulo, se regirá por la ley en la materia que para tal efecto emita el Congreso del Estado, para establecer la integración, funcionamiento, organización, atribuciones y su competencia.

Artículo 164 Bis II.- El Sistema Estatal de Radio y Televisión Nuevo León, será el organismo autónomo responsable de elaborar, producir y transmitir programas de radio y televisión, sin fines lucrativos ni políticos y será el encargado de difundir, divulgar y promover el conocimiento, la apreciación y el disfrute de expresiones artísticas, intelectuales y populares, los avances científicos y tecnológicos, así como orientar sobre prácticas sanitarias y preservación ecológica, fomentar el deporte y, en general, coadyuvar en los programas educativos orientados a fortalecer la formación integral de los educandos.

Artículo 164 Bis III. - La elección de quien presida el Sistema Estatal de Radio y Televisión Nuevo León, la realizará el Congreso del Estado por medio de una

consulta pública transparente en los términos y condiciones que determine la ley y será elegida por las dos terceras partes del Congreso del Estado, previa comparecencia, de no alcanzarse dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – Se establece un plazo máximo de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, para que el Congreso del Estado emita la Ley Estatal del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León.

TERCERO. – Las convocatorias para elegir al Director del Sistema Estatal de Radio y Televisión Nuevo León a que hace referencia el artículo 164 Bis III de esta Constitución estará a cargo del Congreso del Estado la cual deberá de emitir en un plazo máximo de 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. – Al momento del nombramiento del Director del Sistema Estatal de Radio y Televisión Nuevo León al que se hace referencia al artículo 134 Bis III quien se halle en funciones concluirá su encargo para dar paso en funciones al nuevo Director del Sistema Estatal de Radio y Televisión Nuevo León.

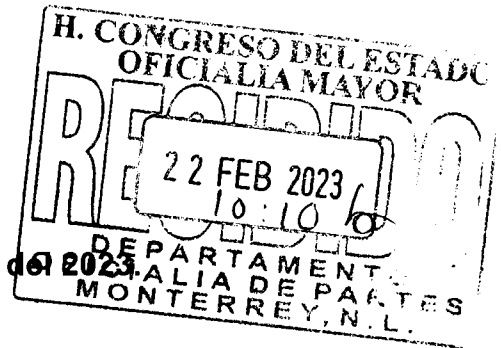
QUINTO. - El Congreso del Estado deberá contemplar en el presupuesto de egresos del año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, la partida correspondiente a fin de garantizar lo contenido en el presente Decreto.

SEXTO. – Los recursos materiales, financieros y humanos con los que cuenta el Sistema de Radio y Televisión a la entrada en vigor del presente decreto se transfieren al Sistema Estatal de Radio y Televisión de Nuevo León, respetando los derechos laborales de sus trabajadores.

SÉPTIMO. - Se derogan todas las disposiciones normativas, reglamentarias o cualquier otra, que se opongan o contravengan lo previsto en el presente Decreto, quedando sin efectos, de manera inmediata y sin mayor trámite, a partir de la entrada en vigor del mismo.

ATENTAMENTE.-

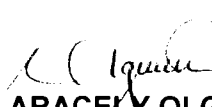
Monterrey, Nuevo León al mes de febrero de 2023



**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI
LEGISLATURA**


**AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
DIPUTADA LOCAL**

**CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL**


**NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL**


**MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
DIPUTADO LOCAL**

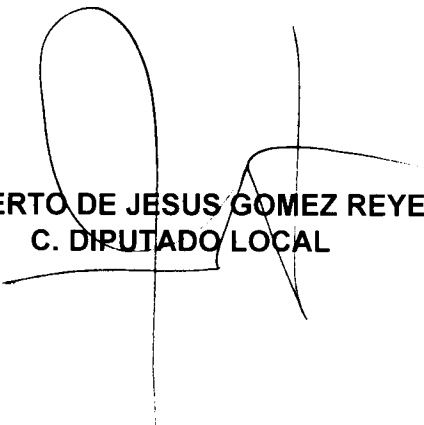
**ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL**

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
DIPUTADA LOCAL

FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

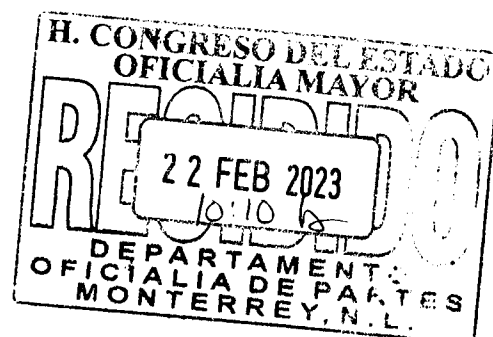

GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL


LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE CREA EL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 31 ARTÍCULOS Y 7 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 22 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Asamblea designe al titular del Sistema Estatal de Radio y Televisión de Nuevo León, así como sus respectivos reglamentos.

Por las anteriores consideraciones, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. - Se expide la **LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN NUEVO LEÓN** para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN NUEVO LEÓN

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León, y tienen por finalidad garantizar la organización y funcionamiento del Organismo Público Autónomo Sistema Estatal de Radio y Televisión de Nuevo León.

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Sistema Estatal de Radio y Televisión de Nuevo León contará con su propio Reglamento Interior.

Artículo 2.- Se crea el Sistema Estatal de Radio y Televisión de Nuevo León, como un Organismo Público Autónomo especializado, independiente con personalidad jurídica y patrimonio propio y con autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto para el

cumplimiento de su objeto y atribuciones. Los contenidos garantizarán y promoverán todos los derechos de las personas mediante la difusión de información objetiva, oportuna, imparcial y plural de los acontecimientos que se susciten a nivel local, nacional e internacional que puedan impactar o beneficiar aspectos relativos al desarrollo de los diversos sectores sociales del Estado de Nuevo León.

Artículo 3.- Para efecto de la presente Ley se entenderá por:

- I. Audiencias: Personas que perciben los contenidos de audio o audiovisuales del Sistema provistos a través de servicios de radiodifusión, de telecomunicaciones o de otras plataformas tecnológicas;**
- II. Congreso: H. Congreso del Estado de Nuevo León;**
- III. Consejo: Consejo Consultivo**
- IV. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**
- V. Constitución Local: Constitución Política Libre y Soberano del Estado de Nuevo León;**
- VI. Defensor de las audiencias: La persona nombrada por el Sistema de acuerdo a lo previsto en la Ley de Telecomunicaciones;**
- VII. Director General: La persona que ocupe la Dirección General del Sistema;**
- VIII. Ley de Telecomunicaciones: La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;**
- IX. Ley: La Ley del Sistema Público de Radio y Televisión de Nuevo León; y**
- X. Sistema: Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León.**

Capítulo II

Principios Rectores

Artículo 4.- El Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León tendrá como principios rectores:

- I. Accesibilidad: Poner al alcance de las y los habitantes del Estado de Nuevo León los contenidos con los mecanismos de accesibilidad adecuados para personas con discapacidad, en los términos que lo disponga la Ley de Telecomunicaciones y las leyes en la materia;**
- II. Conocimiento y formación educativa: Promover el conocimiento de las artes, la ciencia, la historia y la cultura, así como la difusión de la preservación, protección, conservación y revalorización del patrimonio histórico, lingüístico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial del estado de Nuevo León;**
- III. Derechos: Promover el conocimiento científico, los derechos humanos, libertades fundamentales y difusión de los valores cívicos;**
- IV. Derechos de las niñas, niños y adolescentes: Preservar los derechos de las y los menores y adolescentes, así como el interés superior del menor;**
- V. Difusión: Promover las acciones y actividades realizadas por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial locales;**
- VI. Formación de opiniones y debates informados: Facilitar el debate público de las diversas corrientes ideológicas, políticas, sociales,**

- VII. económicas y culturales, así como propiciar la formación de opiniones informadas;**
- VIII. Igualdad e inclusión: Fomentar la protección y salvaguardar de la igualdad entre mujeres y hombres, ser un medio libre de todo tipo de discriminación; capacitar a sus comunicadores, productores, editores y reporteros para que informen con perspectiva de género y evitando la revictimización de mujeres y niñas víctimas de violencia de género.**
- IX. Difundir contenidos a las y los habitantes de Nuevo León, sin discriminación, con un objetivo igualitario, inclusivo, equitativo y democrático que involucre a las y los ciudadanos; así como rechazar todo tipo de discriminación en sus actividades y contenidos**
- X. Imparcialidad: Brindar coberturas objetivas y equilibradas y mantener un compromiso ético con la información plural, diversa e imparcial que se deberá ajustar plenamente al criterio de independencia profesional y al pluralismo político, lingüístico, social y cultural del país;**
- XI. Independencia editorial: Contar con autonomía editorial, ideológica y programática de los Poderes Públicos del Estado de Nuevo León y del Gobierno Federal así como de los intereses privados y de grupos de interés, en el diseño, selección, desarrollo, producción, edición y transmisión de todos sus contenidos para ser un medio del público y para el público;**

- XII. Máxima audiencia:** Procurar la más amplia difusión de todos sus contenidos, a través de cualquier plataforma, para que lleguen al mayor número de personas;
- XIII. Máxima cobertura:** Procurar la más amplia cobertura geográfica de sus servicios, dentro del área de cobertura materia de las concesiones de que sea titular y mediante la difusión de sus contenidos a través de otras plataformas tecnológicas y digitales;
- XIV. Participación ciudadana:** Promover la máxima participación ciudadana mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información y la libertad de expresión, así como lograr el involucramiento de los diferentes sectores sociales, académicos y productivos del Estado de Nuevo León en la producción y emisión de contenidos;
- XV. Pluralidad y diversidad:** Promover y velar por la pluralidad ideológica, étnica, cultural, lingüística, política y de opiniones en los contenidos que transmita el Sistema, así como reflejar la diversidad de los temas de interés público, ofreciendo diferentes tipos de programas, géneros y formatos. La difusión pública debe responder a los diferentes intereses de las audiencias a fin de reflejar el amplio abanico de intereses ciudadanos y buscará ampliar el mosaico pluricultural de las y los habitantes de Nuevo León ofreciendo contenidos plurales que incluyan temas políticos, sociales, culturales, musicales, educativos y deportivos, entre otros, para niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y personas con discapacidad;

- XVI. Protección a periodistas: Promover y respetar el que las personas profesionales de la información tengan derecho a desempeñarse de manera libre y a mantener el secreto profesional, que salvaguarda a periodistas y colaboradores periodísticos en cumplimiento de sus funciones, así como a no ser obligados a revelar sus fuentes de información. En su desempeño se respetará, como eje fundamental, la cláusula de conciencia para salvaguarda de su dignidad personal y profesional e independencia;**
- XVII. Protección y promoción de los derechos humanos: Fomentar el conocimiento, la salvaguarda y el ejercicio de los derechos humanos y libertades establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Local, así como respetarlos en todos sus contenidos y actividades;**
- XVIII. Transparencia, protección de datos y rendición de cuentas: Cumplir con la normatividad en estas materias, documentar el ejercicio de sus recursos asignados y realizar los informes previstos en esta Ley, y**
- XIX. Los demás principios que establecen las Constituciones Federal y Local.**

El Sistema garantizará los principios rectores mencionados anteriormente en todas sus actuaciones y actividades, así como en el diseño, producción y transmisión de contenidos.

Capítulo III

Atribuciones y Obligaciones del Sistema

Artículo 5.- El Sistema Estatal de Radio y Televisión de Nuevo León es un organismo de vocación, cultural, diversa, educativa, plural, política y social que tiene por objeto:

- I. Diseñar, producir, transmitir y promover la generación, difusión y distribución de contenidos que contribuyan a fortalecer la identidad de las y los habitantes de Nuevo León, mediante el conocimiento y revalorización de la imagen y tradiciones de los distintos pueblos, colonias y comunidades que la conforman;**
- II. Administrar y operar las estaciones de radio y televisión concesionadas o permitidas al Gobierno del Estado de Nuevo León, en los términos de las disposiciones aplicables;**
- III. Diseñar, producir, transmitir y promover la generación, difusión y distribución de contenidos que promuevan el deporte, la cultura, la salud, la conservación del medio ambiente, la igualdad sustantiva, el interés superior de la niñez, así como el respeto y el ejercicio de todos los derechos humanos, entre ellos la no discriminación, igualdad y los derechos de las audiencias;**
- IV. Promover el desarrollo educativo, cultural y cívico de los ciudadanos neoloneses y promover el intercambio cultural internacional;**
- V. Constituirse en una plataforma para la libre expresión que promueva el desarrollo educativo y cultural y cuyos contenidos sean habilitadores de opiniones informadas e independientes;**

- VI. Incentivar la participación ciudadana en la planeación, producción y transmisión de contenidos del Sistema;**
- VII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones administrativas y legales aplicables**

Artículo 6.- El Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León garantizará espacios de radiodifusión a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de Nuevo León, a efecto de que puedan difundir los contenidos que a su juicio convengan, respetando los principios rectores establecidos en esta Ley.

Para cumplir con esta obligación deberá transmitir video, videograbar, reseñar o difundir, a través de las distintas plataformas digitales, la actividad que corresponda a las responsabilidades de los poderes de manera equitativa y equilibrada, así como contribuir e informar, analizar, discutir pública y ampliamente la situación del entorno local, nacional e internacional.

Para estos efectos, el Sistema deberá:

- I. Reservar un canal de programación de televisión en multiprogramación; y/o**
- II. Reservar tiempos en la programación del canal de televisión o estación de radio que administre y opere directamente el Sistema.**

En ambos casos, el Sistema deberá celebrar acuerdos o convenios de colaboración con el Poder que se trate, con la intención de establecer la forma, el costo y el tiempo en que se realizará la transmisión de los contenidos.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial preservarán su autonomía e independencia editorial en todo momento.

Capítulo IV

De la Estructura Orgánica del Sistema

Artículo 7.- Para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y responsabilidades, el Sistema contará con la estructura orgánica siguiente:

- I. El Consejo de Administración;**
 - a) Secretaría Técnica**
- II. La Dirección General del Sistema; y**
- III. Consejo Consultivo**

Capítulo V

Del Consejo de la Administración

Artículo 8.- El Consejo de Administración será el órgano rector del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León será integrado por:

- I. Una persona designada por el Ejecutivo del Estado;**
- II. Una persona designada por el H. Congreso del Estado de Nuevo León;**
- III. Una persona designada por el Poder Judicial de Nuevo León;**
- IV. Una persona designada por la Universidad Autónoma de Nuevo León con conocimiento en el tema de radio y televisión;**
- V. Una persona designada por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey con conocimiento en el tema de radio y televisión;**

- VI. Una persona designada por la Universidad de Monterrey, con conocimiento en el tema de radio y televisión; y**
- VII. Cuatro personas Consejeras Ciudadanas afines a la materia de comunicación social.**

El Consejo de Administración elegirá, por mayoría simple de entre sus integrantes, y durante su sesión de instalación, a la persona Consejera que fungirá como titular de la Presidencia.

Las personas integrantes del Consejo de Administración participarán en las sesiones con voz y voto y sus determinaciones tendrán validez con la votación de la mayoría de sus miembros presentes, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo de Administración podrá invitar a sus sesiones a las personas que consideren necesarias para efecto de asesoramiento u orientación técnica de casos que requieran una opinión especializada las cuales tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Las y los ciudadanos integrantes del Consejo de Administración, previstos en la fracción IV, así como sus suplentes durarán tres años en el cargo a partir de su nombramiento y serán nombrados por el Congreso del Estado, y podrán ser reelectos por una sola ocasión para un nuevo periodo inmediato, con excepción de las personas suplentes que si pueden participar en los procesos consecutivos.

La persona titular de la Dirección General del Sistema será integrante honorario en todas las sesiones del Consejo de Administración, con voz, pero sin voto.

El Consejo de Administración contará con un Secretario Técnico propuesto y aprobado por la mayoría de los integrantes del Consejo de Administración cuyas funciones es apoyar en las sesiones del mismo Consejo de Administración, así también por instrucciones del Presidente del Consejo podrá convocar a las sesiones, elaborar los acuerdos tomados por el Consejo y las demás funciones establecidas dentro del reglamento interior.

Artículo 9.- Son requisitos para ser Consejera o Consejero Ciudadano del Consejo de Administración:

- I. Poseer ciudadanía mexicana, con residencia mínima de cinco años en el Estado, en pleno goce y ejercicio de sus derechos cívicos y políticos;**
- II. No haber sido condenado por delito intencional alguno o inhabilitado para algún cargo público;**
- III. Contar con Título profesional al momento de la designación y tener experiencia, con al menos, cuatro años en materia de radiodifusión, telecomunicaciones o similar;**
- IV. No desempeñar, ni haber desempeñado en los cinco años anteriores a su postulación, cargos en algún partido, agrupación o asociación política, ni haber sido candidata o candidato de elección popular; y**
- V. No encontrarse en uno o en varios de los impedimentos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.**

Artículo 10.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- I. **Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Sistema conforme al programa anual y quinquenal respectivos, relativas al cumplimiento de su objeto, así como en materia de finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;**
- II. **Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, los programas quinquenales y anuales de actividades señalados en el artículo 6, fracciones I y II de esta Ley;**
- III. **Administrar a través del Director del Sistema la operación de los títulos de concesión otorgados al Gobierno del Estado de Nuevo León, en los términos de las disposiciones aplicables;**
- IV. **Celebrar contratos y convenios con autoridades federales, estatales y municipales, con organismos públicos y privados y con particulares a través del Director del Sistema, que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, así como gestionar ante dichas autoridades los permisos, autorizaciones y concesiones que se requieran;**
- V. **Aprobar los programas y proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos del Sistema, en los términos de la legislación aplicable que le presente el Dirección General**
- VI. **Aprobar su reglamento interior, a propuesta del titular de la Dirección General;**

- VII. **Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos a efecto de que lo envié al titular del Poder Ejecutivo para que lo incluya en el Presupuesto de Egresos del Estado.**
- VIII. **Conocer, revisar y aprobar el proyecto de informe anual que le presente la persona titular de la Dirección General referidos en el artículo 6, fracción IV, de esta Ley; y**
- IX. **Aprobar la estructura orgánica que proponga el Director General.**

Capítulo VI

De la Dirección General del Sistema

Artículo 11.- La persona titular de la Dirección General es la autoridad administrativa y operativa del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León y tiene a su cargo la responsabilidad de dirigir y supervisar el trabajo de los servicios técnicos, operativos y administrativos del Sistema y de asegurar su interrelación con el Consejo de Administración y el Consejo Consultivo.

Durará en su cargo tres años a partir de su designación y podrá ser reelecto por una sola ocasión para un nuevo periodo.

La persona titular de la Dirección General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión distintos, que sean remunerados, con excepción de aquellos no remunerados y de los de carácter docente o científico.

Artículo 12.- La persona titular de la Dirección General es el representante legal del Sistema con todas las facultades generales y especiales sin más limitaciones que las establecidas normativamente a los organismos de su clase.

Artículo 13.- Para ser titular de la Dirección General del Sistema se requiere:

- I. Contar con nivel mínimo de licenciatura a fines a la comunicación social;**
- II. Contar con experiencia mínima comprobada de cuatro años en las materias de radio y televisión o afines;**
- III. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- IV. No desempeñar, ni haber desempeñado en los cinco años anteriores a su designación, cargos en algún partido, agrupación o asociación política, ni haber sido candidatos de elección popular;**
- V. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal o local;**
- VI. Presentar las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal; y**
- VII. No ser ni haber sido dentro de los últimos tres años, persona en carácter de titular, socio, apoderado, accionista, directivo, empleado o participe de concesiones o concesionarios de uso comercial para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión; o de cámaras o asociaciones cuyos miembros detenten dichas concesiones.**

Artículo 14.- La persona titular de la Dirección General podrá ser removida por el Congreso en cualquiera de los siguientes casos, que deberán estar fehacientemente acreditados:

- I. **Desempeñar algún empleo, trabajo o comisión, público o privado, en contravención a lo dispuesto en esta Ley;**
- II. **Incumplir con la obligación de excusarse de participar en la toma de decisiones en las que sus intereses personales se encuentren en conflicto;**
- III. **Presentar ante el Consejo de Administración, a sabiendas, información falsa o alterada; y**
- IV. **Utilizar o alterar las transmisiones en radio, televisión, Internet u otras plataformas que opere el Sistema para su exclusivo beneficio económico o de interés personal.**

Artículo 15.- La persona titular de la Dirección General del Sistema contará con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. **Elaborar e implementar un programa quinquenal de trabajo que establezca las metas, propósitos y objetivos del Sistema. El programa quinquenal deberá cumplir con todos los principios rectores establecidos en el artículo 4 de esta Ley y buscará mejorar la prestación del servicio de radiodifusión pública en Nuevo León;**
- II. **Elaborar e implementar planes anuales de trabajo que establezcan las estrategias y acciones a seguir para cumplir con el programa quinquenal y las metas específicas para el mejoramiento en la prestación del servicio público de radiodifusión y de telecomunicaciones y en la transmisión de contenidos en diversas**

plataformas tecnológicas, mediante principios básicos en materia de producción y programación;

- III. Emitir y publicar un Código de Ética y nombrar un Defensor de la Audiencia en los términos previstos en esta Ley y en la Ley de Telecomunicaciones;**
- IV. Administrar por instrucciones del Consejo de Administración la operación de los títulos de concesión otorgados al Gobierno del Estado de Nuevo León, en los términos de las disposiciones aplicables;**
- V. Celebrar contratos y convenios con autoridades federales, estatales y municipales, con organismos públicos y privados y con particulares por instrucciones del Consejo de Administración, que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, así como gestionar ante dichas autoridades los permisos, autorizaciones y concesiones que se requieran;**
- VI. Publicar en la página oficial del Sistema el Informe Anual a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año, el cual deberá ser enviado al Congreso del Estado y al titular del Ejecutivo.**

Los Informes anuales por lo menos deberán:

- a) El análisis del ejercicio y ejecución completa del presupuesto autorizado;**
- b) Reflejar los ingresos obtenidos por el Sistema;**

- c) Contener toda la cobertura, así como los cambios que se efectúen y la calidad de las transmisiones de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en caso de que dichos cambios hubieran existido; y**
 - d) Informar las acciones relevantes llevadas a cabo por el Sistema.**
- VII. Poner al alcance de las y los ciudadanos información pública y rendir cuentas en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones aplicables en la materia;**
- VIII. Respetar y conceder el derecho replica de conformidad con la legislación aplicable;**
- IX. Difundir información sobre la construcción y funcionamiento de obras públicas estratégicas y servicios públicos del Estado y los municipios, manteniendo su autonomía técnica e independencia editorial en todo momento; y**
- X. Elaborar el reglamento interno de la presente Ley.**
- XI. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas generales del Sistema y ejecutar los acuerdos que emita el Consejo de Administración, supervisando su adecuado cumplimiento en el Sistema;**
- XII. Dirigir y coordinar las actividades de las unidades administrativas del Sistema, de conformidad con lo que disponga el reglamento interno de la presente ley;**

- XIII. Coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Sistema y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;**
- XIV. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Sistema se realicen de manera articulada, congruente y eficaz, mediante el establecimiento, coordinación y actualización de procedimientos, sistemas y aplicaciones que se implementen en el Sistema;**
- XV. Atender y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, los asuntos que le presente la persona titular de la Defensoría de las Audiencias derivados del ejercicio de su encargo;**
- XVI. Elaborar y presentar para la aprobación del Consejo de Administración los programas quinquenales y planes anuales previstos en el artículo 6, fracciones I y II, de esta Ley;**
- XVII. Formular el proyecto de reglamento de sesiones y sus respectivas reformas y presentarlo al Consejo de Administración;**
- XVIII. Elaborar la propuesta de estructura básica de organización del Sistema, así como sus modificaciones, además del proyecto de su Reglamento, que deberán ser aprobados por el Consejo de Administración;**
- XIX. Realizar los proyectos de informes anuales previstos en el artículo 6 de esta Ley y someterlo a aprobación del Consejo de Administración;**
- XX. Rendir ante el Consejo de Administración y el Congreso del Estado todos los informes generales o especiales que le requiera, en el marco de las obligaciones que esta Ley le impone;**

- XXI. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento y el debido mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles del Sistema;**
- XXII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Sistema, con la finalidad de mejorar su gestión;**
- XXIII. Presentar al Consejo de Administración, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión, con el detalle que previamente se acuerde con el Consejo de Administración;**
- XXIV. Proponer ante el Consejo Consultivo una terna de personas para ser titular de la Defensoría de las Audiencias, para que sea este quien lo elija;**
- XXV. Celebrar acuerdos, convenios, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos, con otros medios públicos de radiodifusión locales, nacionales e internacionales para coadyuvar en el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus fines;**
- XXVI. Celebrar y formalizar los acuerdos, convenios y actos jurídicos con los distintos órdenes de gobierno, los sectores sociales y las demás instituciones científicas y académicas, así como establecer los mecanismos de colaboración con la Administración Pública del Estado de Nuevo León y sus Alcaldías para la realización de programas orientados a su objeto legal, salvaguardando siempre su independencia editorial;**
- XXVII. Formular programas de organización;**

- XXVIII. Elaborar y someter a consideración del Consejo de Administración, los indicadores de desempeño del Sistema y los parámetros para la evaluación del desempeño del personal del Sistema;**
- XXIX. Preservar su independencia e imparcialidad en todo momento;**
- XXX. Participar en representación del Sistema en foros, eventos, reuniones, convenciones, congresos y conferencias nacionales e internacionales sobre medios públicos o sobre materias relacionadas con el objeto del Sistema, o bien designar representantes para tales efectos;**
- XXXI. Ejercer todas aquellas atribuciones otorgadas al Sistema que no hayan sido conferidas expresamente al Consejo de Administración en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables; y**
- XXXII. Las demás que esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, el reglamento interior y otras disposiciones jurídicas aplicables le confieran.**

Capítulo VII

Del Consejo Consultivo

Artículo 16.- El Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León contará con un Consejo Consultivo de opinión técnica incluyente y plural, de carácter honorífico y con representación equitativa de los sectores público, social y privado que tendrá por objeto promover el ejercicio de ciudadanía y participación social, así como asegurar la independencia del Sistema y una política editorial diversa, imparcial y plural en su gestión, para lo cual contará

con facultades de opinión y asesoría, con el objeto de fortalecer las políticas implementadas por el Sistema.

El Consejo Consultivo se integrará por siete personas Consejeras y durarán en su encargo tres años y podrán ser reelegidos por una sola ocasión para el periodo próximo inmediato.

El titular de la Defensoría de las Audiencias participará en las sesiones del Consejo Consultivo con voz, pero sin voto, únicamente en los asuntos que le competen y que se deriven de las quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia, sin que para ello se considere parte integrante del Consejo Consultivo.

Artículo 17.- Los requisitos para ser parte del Consejo Consultivo serán todos aquellos previstos en el artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 18.- Las personas Consejeras del Consejo Consultivo podrán ser removidas con el voto de las dos terceras partes de las Diputadas y los Diputados presentes del Congreso al actualizarse cualquiera de los siguientes casos:

- I. Dejar de asistir sin justificación a tres sesiones consecutivas o siete aisladas en un plazo de un año;
- II. No cumplir o contravenir los fines del Sistema;
- III. Por dejar de acreditar, en cualquier momento con posterioridad a su nombramiento, alguno de los requisitos previstos en el artículo 9 de esta Ley;

- IV. Utilizar la información confidencial o reservada con la que cuenten para su beneficio personal o de terceros;
- V. No excusarse de participar en aquellas tomas de decisiones en las que existan conflictos de interés; y
- VI. Presentar al Consejo, a sabiendas, información falsa o alterada.

En el supuesto de que algún Consejero o Consejera presente su renuncia, el Congreso procederá inmediatamente a substituirlo, siguiendo para tal efecto lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 19.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer al Consejo de Administración los criterios que el Sistema deberá seguir para asegurar la independencia y una política editoriales imparcial y objetiva, así como las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales;
- II. Vigilar y emitir informes públicos sobre el cumplimiento de los criterios previstos en la fracción anterior;
- III. Elaborar proyectos que contribuyan a fortalecer los fines del Sistema, así como proponer acciones al Consejo de Administración o a la persona titular de la Dirección General que puedan realizar en el ámbito de sus respectivas atribuciones para los mismos efectos;
- IV. Opinar y asesorar respecto a las acciones, políticas, programas y proyectos que desarrolle el Sistema, así como emitir informes públicos;

- V. Orientar al Consejo de Administración y a la Dirección General y demás puestos directivos respecto al cumplimiento y seguimiento de los principios rectores establecidos en esta Ley;**
- VI. Participar en las reuniones, conferencias, seminarios y eventos que convoque el Sistema, para realizar intercambios de experiencias e información, tanto de carácter local, nacional como internacional, sobre temas relacionados con el objeto del Sistema, así como proponer a la persona titular de la Dirección General la realización de estos eventos;**
- VII. Presentar ante el Consejo de Administración y el Congreso del Estado un informe anual de sus actividades a más tardar el último día hábil de febrero de cada año y hacerlo público en el sitio de Internet del Sistema;**
- VIII. Proponer mecanismos de participación ciudadana a fin de atender las inquietudes y propuestas de las audiencias, tomando en consideración aquellos recibidos por la persona titular de la Defensoría de la Audiencia;**
- IX. Emitir y aprobar el Código de Ética en los términos previstos por la Ley de Telecomunicaciones, considerando la propuesta que al efecto le formule la persona titular de la Dirección General;**
- X. Nombrar la terna que le presente la persona titular de la Dirección General, a la persona titular de la Defensoría de las Audiencias, previa convocatoria pública y procurando la máxima publicidad y concurrencia de interesadas e interesados, en los términos**

previstos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Reglamento y esta Ley;

- XI. Contar con mecanismos para que las audiencias participen y conozcan de las actividades del Consejo Consultivo;
- XII. Formular al Consejo de Administración sugerencias de reformas al Reglamento Interno a efecto de garantizar alguno de los principios rectores previstos en esta Ley;
- XIII. Designar a la persona titular de su Presidencia y de su Secretaría Técnica en los términos previstos por el reglamento interior. El Reglamento contemplará las reglas y directrices generales para las sesiones y actividades del Consejo Consultivo, contemplando que el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad y que el Consejo Consultivo emitirá unos lineamientos para normar el desarrollo de sus sesiones y actividades; y
- XIV. Las demás que se le otorguen en el reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20.- Todas las sesiones del Consejo Consultivo serán públicas y transmitidas en sus portales oficiales.

Capítulo VIII

Del Nombramiento de las Personas Consejeras y Consejeros Ciudadanos y de la Persona Titular de la Dirección General

Artículo 21.- Para la propuesta y designación de las Consejeras o Consejeros Ciudadanos que establece la fracción VIII del artículo 8 de la presente Ley, que integran el Consejo de Administración y sus respectivos suplentes se atenderá a lo siguiente:

- I. El Congreso emitirá una convocatoria pública para que las organizaciones sociales y ciudadanas dedicadas al estudio de la ciencia o investigación en materia de radio y televisión y las Instituciones de educación superior que se encuentren legalmente constituidas, propongan a los candidatos a consejeros y a sus respectivos suplentes, la cual será publicada treinta días hábiles previos a la apertura del registro de participantes y estará vigente durante los quince días hábiles posteriores, a efecto de que las personas y organizaciones mencionadas puedan presentar sus propuestas;
- II. El Congreso buscará la máxima publicidad y concurrencia de interesados durante todo el proceso;
- III. Las personas Consejeras y sus suplentes serán electos por las dos terceras partes de las y los diputados presentes en sesión del Congreso;
- IV. El proceso de designación y nombramiento de estas personas Consejeras incluirá una etapa de entrevistas en donde se constate el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 9 de la presente Ley;

- V. Las instituciones, organizaciones o personas que hayan propuesto a las personas Consejeras no ejercerán en ellos representación o poder alguno;
- VI. El Congreso procurará la igualdad sustantiva y paridad de género en la selección de las personas Consejeras Ciudadanas del Consejo de Administración, para lo cual se buscará un cincuenta por ciento de mujeres;
- VII. Las personas Consejeras deberán observar independencia e imparcialidad en todo momento; y
- VIII. El proceso de selección de los Consejeros no deberá exceder de veinte días hábiles contados a partir del cierre del registro de participantes previsto en la fracción I de este artículo.

Artículo 22.- Para la propuesta y designación de las personas Consejeras Ciudadanas del Consejo Consultivo, el Congreso llevará a cabo el mismo procedimiento establecido en el artículo 21 de la presente Ley, además garantizará los aspectos siguientes:

- I. Exista representatividad de los diversos sectores que forman parte del Estado de Nuevo León y se garantice la más amplia pluralidad de participación;
- II. Se incluyan a representantes de las minorías y grupos de atención prioritaria;

- III. **Exista igualdad sustantiva y paridad de género en la conformación del Consejo Consultivo, para lo cual se deberá garantizar que en su integración final al menos cinco de las once personas que lo integren sean mujeres;**
- IV. **El proceso de designación y nombramiento de estas personas Consejeras incluirá una etapa de entrevistas en donde se constate el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 9 de la presente Ley; y**
- V. **Las instituciones, organizaciones o personas que hayan propuesto a los Consejeros no ejercerán en ellos representación o poder alguno.**

Artículo 23.- La persona titular de la Dirección General será designada a través de una convocatoria pública emitida por la comisión que determine el Congreso del Estado. Para tal efecto se deberá observar lo siguiente:

- I. **El Congreso emitirá una convocatoria pública, para que las organizaciones sociales y ciudadanas dedicadas al estudio de la ciencia o investigación en materia de radio y televisión y las Instituciones de educación superior que se encuentren legalmente constituidas, propongan a los candidatos a consejeros y a sus respectivos suplentes para ocupar la Dirección General del Sistema Estatal de Radio y Televisión de Nuevo León, la cual será publicada treinta días hábiles previos a la apertura del registro de participantes y estará vigente durante los quince días hábiles posteriores, a efecto de que las personas y organizaciones mencionadas puedan presentar sus propuestas;**

- II. El Congreso buscará la máxima publicidad y concurrencia de interesados durante todo el proceso de selección;
- III. El Director será elegido por las dos terceras partes de las y los diputados presentes en sesión del Congreso;
- IV. El proceso de selección por parte del Congreso será mediante el proceso que la Comisión Legislativa correspondiente determine;
- V. La interlocución con las personas candidatas será directa, sin que medie representación alguna;
- VI. Las instituciones, organizaciones que hayan propuesto a la persona titular de la Dirección General no ejercerán en ellos representación o poder alguno.

Capítulo IX

Del Patrimonio

Artículo 24.- El patrimonio del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León estará constituido por:

- I. Los bienes inmuebles y muebles que se adquieran para cumplir con su objeto;
- II. Las transferencias, subsidios y aportaciones que hagan a su favor los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales;

- III. Los derechos que adquiriera derivado de convenios, acuerdos, transacciones con particulares o con órganos de gobierno de los cuales le otorgue una prestación o servicio;
- IV. Los derechos de autor que provengan de la producción de obras para radio o televisión; y
- V. Los bienes créditos y derechos que adquiriera legalmente, que deberán destinarse exclusivamente para el cumplimiento del objeto del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León.

Las instalaciones y el equipo que forman parte del patrimonio del Sistema Estatal de Radio y Televisión de Nuevo León sólo podrán ser utilizados para el cumplimiento de sus objetivos.

Capítulo X

Del Defensor de Audiencias

Artículo 25.- El Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León contará con un Defensor de las Audiencias que será designado por el Director del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León previa aprobación del Consejo de Administración. El periodo de encargo del Defensor de la Audiencia será hasta de tres años, mismo que podrá ser prorrogable hasta por una ocasión, pudiendo ser removido con causa justificada, en cualquier momento por el Director General.

Artículo 26.- El Defensor de la Audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.

Artículo 27.- Los requisitos para ser Defensor de las Audiencias y las atribuciones a su cargo se sujetarán a lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Capítulo XI

Derechos de las Audiencias y Código de Ética

Artículo 28.- El Sistema, a través de sus transmisiones, garantizará los derechos de las audiencias, para ello exaltará los beneficios de la difusión de la información plural y objetiva, procurando el enriquecimiento cultural y la armonización del interés general.

Constituyen derechos de las Audiencias:

- I. Recibir contenidos que promuevan la formación educativa, cultural, cívica, de salud, y la difusión de información imparcial, objetiva, diversa y plural;**
- II. Recibir contenidos para el sano esparcimiento y la no discriminación de cualquier tipo;**
- III. Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social, cultural y lingüístico de la Ciudad de México;**
- IV. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;**
- V. Que los patrocinios no sean presentados como información periodística o noticiosa;**

- VI. Que se cumpla con la clasificación de contenidos en los términos previstos por las disposiciones aplicables, además de incorporar avisos parentales;**
- VII. Que exista una producción periodística responsable y de acuerdo con los más altos estándares profesionales y éticos, en la que prime el interés público;**
- VIII. Ejercer el derecho de réplica en términos de lo establecido en la Ley;**
- IX. Contar con contenidos que respondan a los intereses de las y los habitantes de la Ciudad de México, en toda su diversidad y pluralidad, y que los contenidos reflejen sus entornos;**
- X. Conocer las formas en que se realizan los procesos de generación de contenidos transmitidos por el Sistema y de tomas de decisión editorial;**
- XI. Contar con medios públicos que cumplan cabalmente lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones;**
- XII. Contar con instrumentos y mecanismos públicos para promover la alfabetización mediática;**
- XIII. A recibir contenidos de la mayor calidad posible;**
- XIV. Tener acceso permanente a los Códigos de Ética periodística y a los criterios, lineamientos y guías de producción;**

- XV. Contar con mecanismos, canales y medios en formatos accesibles de participación directa y expedita, pudiendo conformar asociaciones de audiencias para defender y promover el ejercicio de sus derechos;**
- XVI. A medios de transparencia para conocer las formas en que se realizan los procesos de generación de contenidos y de tomas de decisión editorial;**
- XVII. Que las audiencias con discapacidad tengan acceso a los contenidos transmitidos por el Sistema en igualdad de condiciones con las demás audiencias, y**
- XVIII. Contar con servicios de subtitular y lengua de señas mexicanas para accesibilidad a personas con debilidad auditiva.**

Estos servicios deberán estar disponibles en al menos uno de los programas de televisión de carácter noticioso.

El Sistema divulgará amplia y permanentemente los derechos de las audiencias y promoverá espacios de reflexión, participación y retroalimentación con sus audiencias.

Artículo 29.- El Sistema contará con un Código de Ética, en los términos previstos por la Ley de Telecomunicaciones, que tendrá por objeto establecer el respeto y promoción de los derechos de las audiencias, así como el compromiso de actuación y respeto del concesionario ante las audiencias.

Capítulo XII

De Las Reglas de Gestión del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León y Relaciones Laborales

Artículo 30.- El Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público, aplicables, de conformidad con lo establecido por la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable.

Artículo 31.- Las relaciones laborales entre el Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León y su personal, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León.

TERCERO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, el Ejecutivo deberá modificar y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos para el presente ejercicio fiscal, sin exceder los montos autorizados.

CUARTO.- El Consejo Consultivo Ciudadano del Organismo Público Autónomo Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, deberá instalarse en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- El Consejo Consultivo Ciudadano continuará en funciones hasta en tanto se nombre a los integrantes del nuevo Consejo Consultivo del Organismo Público Autónomo Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, en términos de lo establecido en la presente Ley.

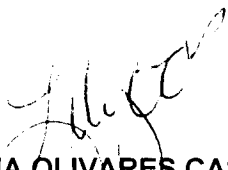
SEXTO.- El Congreso iniciará el proceso de designación de las siete personas integrantes del Consejo Consultivo y las cuatro personas integrantes del Consejo de Administración, conforme al procedimiento previsto en la presente Ley, en el próximo periodo de sesiones.

SÉPTIMO.- Las concesiones de transmisión que tiene el Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León pasarán al Sistema Estatal de Radio y Televisión de Nuevo León.

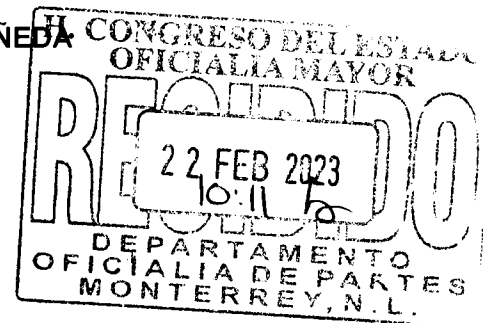
ATENTAMENTE.-

Monterrey, Nuevo León al mes de febrero del 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI
LEGISLATURA**

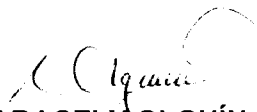


**AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
DIPUTADA LOCAL**





CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL


NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL


MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
DIPUTADA LOCAL

FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL



GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

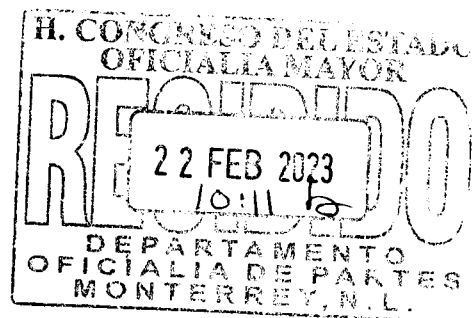
MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL



LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL





DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

La suscrita, Dip. Amparo Lilia Olivares Castañeda e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el se crea la **Ley del Sistema Estatal de Radio y Televisión Nuevo León**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, la comunicación y el acceso a la información se han vuelto fundamentales en nuestra vida diaria y una herramienta para que todas y todos estemos enterados y actualizados de lo que acontece en el mundo.

Actualmente, el Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, como un Organismo Público Descentralizado, realiza actividades de interés público y de carácter social, educativo, científico y cultural, sin fines de lucro.

En este sentido, es importante responder a las demandas ciudadanas siendo necesario contar con un auténtico Estado de derecho, cuya misión central sea que la sociedad tenga asegurado tanto el respeto a sus derechos como la posibilidad de mejorar las condiciones de vida, para lo cual es necesario diseñar e instrumentar

las políticas públicas y las acciones sociales y legislativas con la finalidad de lograr que toda la población tenga acceso, al menos, a los servicios que emanan de las distintas leyes que conforman el marco jurídico de nuestro Estado.

Por lo tanto, para nosotros, el cambio exigido por la ciudadanía demanda del gobierno modificar en lo necesario la estructura de la administración pública para así estar en mejores condiciones y disponer de mayores instrumentos para dar respuesta a los reclamos sociales, en especial a las demandas de la población en condiciones de vulnerabilidad que hoy no puede satisfacer las necesidades básicas que cualquier persona y familia requieren para su óptimo desarrollo.

Para nosotros, el Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, ha jugado un papel importante en cuanto a su desempeño, es por ello por lo que se le debe deslindar de los poderes tradicionales que conforman al Estado, para dotarla de autonomía, su actuación debe ser con total imparcialidad y eficacia en sus funciones.

En este contexto, sostenemos que en el funcionamiento del Estado Mexicano existe una interrelación entre los tres Poderes de la Unión, mismos que tienen atribuciones y facultades diferentes señaladas en la legislación. La idea de la división del Poder Supremo se sustenta en el sistema de pesos y contrapesos, que evita que la toma de decisiones sea arbitraria y mantiene una estrecha vigilancia entre uno y otro.

Es decir, la necesidad de crear Organismos Constitucionales Autónomos surge bajo la idea de contar con un equilibrio constitucional apoyado en los controles del poder público.

De esta manera, el más alto tribunal del país ha emitido jurisprudencia relativa al principio de división de poderes y señala que: "*...la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral (49) no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes*

no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre e//os se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado.”

De la misma forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio de división de poderes tiene la finalidad de distribuir el Poder, entre distintos órganos, que ejercen medios de control entre unos y otros; y por tanto se inhabilita la posibilidad de que el Poder sea ilimitado y soberano y que en los últimos tiempos se ha visto la evolución del concepto de distribución del poder público, que conlleva al surgimiento de los denominados órganos constitucionales autónomos.

Ahora bien, en materia de órganos constitucionales autónomos la misma Suprema Corte ha sostenido que *"...Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado mexicano”.*

En este sentido, otorgar autonomía constitucional como organismo constitucional autónomo, al Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León obedece a la necesidad de desempeñar impecablemente tareas trascendentales, mismas

que por su naturaleza representan una necesidad de independencia de los poderes tradicionales debidamente justificada.

Para nosotros, es importante traer a la vista el criterio jurisprudencial en la materia emitido por la Suprema Corte, y que citamos a continuación:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos

directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.”

Por lo tanto, quienes suscribimos el presente instrumento legislativo, afirmamos que es través del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León con carácter de órgano constitucionalmente autónomo se tendrá una mejor aplicación y una colaboración en beneficio de los intereses de los habitantes del Estado, pero a su vez una independencia respecto al ejercicio de ciertas funciones que son esenciales para el mejor desempeño en la función pública por razones de su especialización e importancia, por lo tanto, se requiere la autonomía del órgano creado respecto de los clásicos poderes del Estado.

Una de las virtudes o bonanzas de este planteamiento es evitar que exista un desequilibrio o una ventaja de difusión hacia ciertos intereses, hacer inalcanzable el control sobre este órgano y evitar que se vea manchado, afectado o cuestionado, causando en ello, un desaseo evidente en información.

Por lo anterior, el objetivo de la presente iniciativa es contar con organismos imparciales, que difundan el quehacer social, cultural, deportivo, turísticos, de la noticia objetiva y real, que tutelen los principios rectores, de accesibilidad de información, de debate, por mencionar algunos.

Finalmente, es conveniente señalar, que en los artículos transitorios del decreto que se propone, se establecen los plazos legales para que se aprueben las leyes reglamentarias en la materia, así como los plazos para que esta Honorable